



| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Acción | EJECUTIVO SINGULAR |
| Radicado | 080014053011-2020-00005-00 |
| Demandante | MEICO SA |
| Demandado | GASPETROIL SA Y LUIS OLAYA SEGURA |
| Cuantía | MENOR |

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **MEICO SA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **GASPETROIL SA Y LUIS OLAYA SEGURA**, con número de radicado **080014053011-2020-00005-00**, informándole que se encuentra pendiente de su admisión, luego de que el juzgado 15 civil del circuito de esta ciudad, resolviera el conflicto de competencia suscitado con el juzgado 18 civil municipal de pequeñas causas de esta ciudad y determinado que la competencia recae en nuestro Despacho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Agosto 27 de 2020.

El Secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso Ejecutivo instaurado por MEICO SA, actuando a través de apoderado judicial, contra GASPETROIL SA Y LUIS OLAYA SEGURA, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra: la demanda.

Establece el artículo 6, de dicho Decreto, lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El despacho entrara a estudiar la admisión del presente proceso y se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 430 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso.

Que los pagares aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor que conste como plena prueba de la existencia de la deuda.

Además, reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1. LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** contra GASPETROIL SA, identificado con NIT No. 900.086.592-2, Y LUIS OLAYA SEGURA identificado con NIT 17.635.298 a favor de MEICO SA identificado con NIT No 890.101.176-0, por la suma a continuación:
 - a.- Pagare No. Q01, la suma de \$34.834.145 por concepto de capital adeudado, más interés de mora a la tasa máxima permitida por ley, desde el 12 noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, mas las costas del proceso.
- 2. NOTIFIQUESE** a la parte ejecutada de acuerdo al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al numeral 1º del art. 442 CGP.
- 3. TRAMITASE** como un proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA.
- 4. RECONÓZCASE** como apoderado judicial al señor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 74.858.760 y TP No. 117636 del CSJ, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 073

Hoy: 28 de agosto de 2020.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO**